

# DE LAS BALEARES. ESTABLISHMENT OF LA PROVINCIA

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

# Núm. 1217.

Núm. 1870.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Seccion de Fomento. - Minas. - Por el Ministerio de Fomento se publica en la Gaceta del dia 25 de junio del corriente año, la órden siguiente.

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

Ilmo. Sr.: El art. 56 del reglamento vigente para la ejecucion de la ley de Minas dispone que dentro el término de 15 dias, contados desde el siguiente al en que se haya hecho la demarcacion, los interesados ó quienes los representen entregarán en los Gobiernos de provincia en papel de reintegro la cantidad de 6 escudos por cada pertenencia completa ó incompleta de mina que fuese objeto del expediente: que igual cantidad se abonará por cada demasia y pertenencia de escorial ó terrero, y que ademas dentro del mismo plazo y tambien en papel de reintrego entregarán la cantidad que corresponda al papel de sello en que hava de extenderse el título de proel plazo de los 15 dias se contará siempre desde la fecha del primer reconocimiento en que á la vez se haya hecho la demarcacion, y que ese plazo no se entenderá prorogado ni suspendido, ya sea porque el Ingeniero detenga la devolucion del expedieute, ya por que se rectifique ó modifique le demarcacion primitiva, ya por cualesquiera otros incidentes que alteren el carácter de definitivas que por regla general han de tener las indicadas operaciones.

La práctica ha demostrado que en muchos casos es imposible el cumplimiento de lo prescrito por ese art. 56, porque seson las disposiciones vigentes el registrador no tiene obligacion de concurrir á la demarcacion; el Ingeniero nopuede dentro de ese plazo devolver al Gobierno civil el ex-Pediente; el registrador no sabe la cantidad que debe y quiere pagar; la Seccion de Fomento no puede tampoco determinar esa cantidad, porque no le consta el número de hectáreas demarcadas, y de aqui el que con arregio al art. 64 de la ley reformada se cancelen muchos espedientes de minas por una falta que en justicia no es imputable ni al interesado ni á la Administracion, sino al reglamento que impone una obli-

I che furne.

gacion de imposible cumplimiento dentro I Industria y Comercio. del plazo señalado.

Es, pues, necesaria y urgente la reforma de ese artículo en lo que se refiere al plazo para consignar el papel de reintrego correspondiente à los derechos de expedicion del título de propiedad y conveniente tambien la determinacion de la equivalencia de esos dere hos refiriéndolos á las nuevas unidades oficiales la peseta y la hectarea, sin alterar el impuesto, conservando ese minimun de seis escudos ó 15 pesetas por antigua pertenencia completa ó incompleta demasia ó pertenencia de escorial ó terrero, y ateniéndose en lo demás á la órden aclaratoria dictada por el Poder Ejecutivo en 10 marzo de 1869.

En virtud de las razones expuestas, el presidente del Poder Ejecutivo de la República, de scuerdo con lo informado por la Junta Superior Facultativa de mineria y por el Consejo de Estado, ha tenido á bien disponer que el art. 56 del reglamento vigente para la ejecucion de la ley de Minas sea sustituido por el siguiente:

«Art. 56. Devuelto por el Ingeniero el expediente del registro demarcado, el Gobernador dispondrá que se notifique inmediatamente al interesado ó representante en la forma prescrita por el art. 40, el número de pertenencias demarcadas.

Dentro del término de 15 dias, contados desde el siguiente al de la notificacion, los piedad, insistiendo en la declaracion de que l interesados ó representantes consignarán en los Gobiernos de provincia en papel de reintrego la cantidad de 15 pesetas por cada expediente cuando este no comprenda más do 15 hectáreas si el mineral objeto de la concesion fuese hierro, carbon de piedra, antracita, lignito, turba, asfalto, arcillas betuminosas ó carbonosas, sulfato de sosa, salgemma, escoriales ó terreros, y una peseta más por cada hectárea que exceda de las 15. Para todos los demas minerales se abonarán en papel de reintegro 15 pesetas por cada expediente cuando este no comprenda más de seis hectáreas, y ademas 2 exceda de seis.

de 6 ó 15 hectareas respectivamente, se abonarán siempre 15 pesetas.

plazo, tambien en papel de reintegro, la cantidad que corresponda al papel del sello en que hava de extenderse el titulo de propiedad.»

De órden del expresado presidente lo digo à V. I. para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde à V. I. muchos años. Madrid 13 de junio de 1874. - Alonso. - Sr. Diaector general de Agricultura, do excedan de este número.

Y se inserta en este periódico oficial para conocimiento de las personas á quienes pueda iuteresar.

Palma 2 de diciembre de 1874. - El gobernador interino, Antonio Sangenis.

Núm. 1871.

#### ADMINISTRACION ECONOMICA

DE LAS BALEARES.

En la Gaceta de Madrid, núm. 319, correspondiente al dia 45 del presente mes, se publica un anuncio para la renovacion de las obligaciones de ferro-cariles de 20.000 reales de capital y de las especiales de Alar á Santander, cuyo tenor es el siguien-

«Junta de la Deuda pública.—Secre-taría.—Dispuesto por órden del pre-sidente del Poder Ejecutivo de la República de 12 del corriente que se proceda á la renovacion de las obligaciones generales del Estado por ferro-carriles por vencer su ûltimo cupon en 4.º de julio del corriente año, y estando ya disponibles las que han de sustituirlas, la Junta ha acordado que se dé principio al canje por guientes:

créditos de la Direccion general de cha de los anuncios, tendrán des-la Deuda pública, con facturas du-plicadas que se hallarán de venta en determinado fijado en cada semana. la porteria del establecimiento.

bezamiento.

presada con claridad y de menor á mayor por órden correlativo.

4.ª Para facilitar el recibo de las tario, Santiago Ballesteros.» obligaciones por el Negociado, cui- Y se inserta en este perió darán los presentadores de colocarlas dentro de las facturas ordenadamente, con separacion cada 100 cuan-

gegiendry por er le estienda en su nombre, so le 163-

5. Cada obligación llevará al respaldo el endoso siguiente: «A la Di-reccion general de la Deuda pública para su canje,» la fecha y firma del presentador.

6.ª Las facturas se presentarán firmadas, siendolo por la misma persona que suscriba los endoses, sin cuyo requisito no serán admituas.

7.ª El recibo de las obligaciones empezará el dia 16 del actual, desde lás 40 y media de la mañana á las 3 de la tarde, destinando para las de 20.000 reales los jueves, viernes y sábados; y para las de Alar á Santander los demas dias de la semana no festivos.

8.ª Comprobada por el oficial encargado la exactitud de las facturas con las obligaciones que comprendan, se taladrarán estas á presencia de los interesados, entregándoles para su resguardo la mitad de una de las facturas, con el recibi del mismo oficial, autorizada ademas con el V.º B.º de su jefe de Nogociado y con el sello que usa la Sección de recibo.

9.ª A medida que terminen las operaciones últeriores al ingreso de las obligaciones en estas oficinas, se llamará á los presentadores por anuncios insertos en la Gaceta de Madrid y Diario de Avisos, que se filas de 20.000 reales de capital y las jarán ademas en la galeria baja del de Alar à Santander con el fin de fa-cilitar la operacion lo cual se veri-la Tesoreria de la Direccion à recoficará con sujecion á las reglas sí- ger las nuevas obligaciones entregando los resguados; advirtiendo que 1.ª Las obligaciones se presenta- los que no lo verifiquen en el térmirán en el Negociado de recibo de no de un mes, á contar desde la fe-

10. La presentación de las obli-2.ª Se usarán distintas facturas gaciones se concreta por ahora en para la presentacion de las obligacio- la Peninsula á Madrid, donde debepesetas 30 céntimos por cada hectárea que nes de 20.000 reales y las de Alar á rán verificarlo los tenedores que re-Santander, que se distinguen los sidan en provincias para no dificul-Cuando el expediente comprenda ménos ejemplares por el epigrafe del enca- tar el canje; y en el estranjero lo será en las plazas de Lóndres y Paris, 3.ª En las facturas se espresará en la Delegacion de Hacienda, á cu-Entregarán además dentro del mismo el total de las obligaciones que com- yo jefe se comunicarán la órdenes prenda y su numeracion parcial ex- oportunas con dicho fin. Madrid 44 noviembre de 1874. — El director general, presidente, Rubio. - El secre-

Y se inserta en este periódico oficial en cumpimiento de lo prevenido por la Junta de la Deuda pública y para que llegue à conocimiento del

público.

jefe económico, Casimiro Urech.

# Núm. 1872.

Debiendo procederse con las formalidades de costumbre en el despacho y bajo la presidencia del que suscribe, con asistencia del Sr. Jefe de la Intervencion, oficial letrado de esta Administracion económica y escribano competente, al arriendo en pública subasta de todas las localidades que constituyen el ex-convento de San Francisco de Asís de esta capital, y que en la actulidad tiene arrendadas D. Bernardo Cano, escepto el Salon que ocupa la Academia de bellas-artes, bajo el tipo de 1.800 pesetas anuales y condiciones que à continuacion se expresan; se hace saber al público por medio de este periódico oficial y demas de esta | ciudad, à fin de que los que quieran tomar parte en la licitación puedan hacerlo de doce á una de la tarde del dia 19 del actual en que tendrá efecto.

Pliego de condiciones bajo las cuales se subastarán las referidas habitaciones.

1.ª No será postura admisible la que contenga menor cantidad que de 1.800 pesetas anuales que arriba se indican.

2.ª Las proposiciones se harán por medio de pliegos cerrados con arreglo al modelo puesto á continuacion y se presentarán una hora antes de principiar la lícitacion.

3.ª Los pliegos deberán ser rubricados por los portadores á presencia del presidente de la subasta en el acto de entregarlos sin que les quede el derecho de retirarlos despues, por ningun pretesto ni motivo.

4. A la hora señalada en los anuncios se dará principio al acto con la lectura de las proposiciones presentadas estendiéndose acta de las circunstancias esenciales de todas ellas y de la adjudicacion respectiva que será firmada por los individuos de la Junta y el licitador á cuyo favor quéde el remate.

5.ª La adjudicación recaerá á favor del que hiciere proposicion mas ventajosa, y si resultasen dos ó mas iguales se abrirá en sequida nueva licitacion por espacio de media hora en cuyo acto tomarán parte únicamente los autores de las proposiciones que hubieren causado el empate.

6. No se admitirá postura á ninguno que sea deudor á la Hacienda

por cualquier concepto.

7.ª El término del arriendo será por tres años que empezarán á contarse en 9 de febrero de 1875 y finanzara en 1.º del mismo de 1878, siempre que la Direccion general del ramo asi lo aprobase.

8.ª El arrendatario deberá satisfacer en esta Administracion el importe del arrendamiento por trimestres adelantados, efectuando el primer plazo en 1.º de enero del próxi-

mo año.

9.ª Será de cargo del inquilino la conservacion ordinaria de las habitaciones arrendadas, debiendo al finalizar su contrato devolverlas en el mismo estado que las recibió, corriendo á su cargo la limpieza del edi-

dos sus corredores, claustros, escale-

ras y patio del mismo.

40. Si durante dicho tiempo dejase de pertenecer al Estado dicho edificio, por venta ú otra causa que impida la continuacion del arriendo, caducará esie y será reintegrado el arrendatario de la cantidad que por alquiler hubiere anticipado prorateandola al tiempo del desahucio.

41. En el caso de no realizarse los pagos en el modo y forma que se deja establecido se le obligará á efectuarlo con arreglo á las leyes y órdenes vigentes.

42. El arrendatario debe conservar al custos de dicho ex-convento el alquiler del noviciado por la cantidad de 450 pesetas al año.

43. Verificada la adjudicacion se remitirá el expediente original á la superioridad para que lo apruebe si lo encontrase arreglado, y quedará en poder del presidente de la subasta una copia autorizada del remate á fin de prevenir todo accidente.

44. El ramatante entrará en posesion del arriendo el dia 1.º de enero de 1875, ó cuando tenga por con-

veniente la superioridad. 15, Los gastos ocurridos en la subasta serán de cuenta del rematante.

16. Si el rematante no cumpliera alguna de las condiciones de la subasta, se considerará rescindido el contrato á perjuicio y bajo la responsabilidad del mismo rematante, y en su eonsecuencia se procederá con arreglo á instruccion.

Palma 3 de diciembre de 1874.-El jefe económico, Casimiro Urech.

Modelo de proposicion.

El infrascrito vecino de pesetas anuales obliga á pagar por el arrendamiento de todas las localidades y habitaciones que constituye el ex-convento de San Francisco de Asis de esta ciudad, y que tiene arrendadas D. Bernardo Cano, con arreglo al pliego de condiciones inserto en el Boletin oficial de esta provincia n.º

Fecha y firma.

# Núm. 1873.

#### AYUNTAMIENTO DE ALGAIDA.

Acordado por la Junta municipal de esta villa un reparto vecinal para cubrir el déficit del presupuesto municipal y cuota provincial del actual año económico y distribuidos ya á domicilio los estados de que hace re-ferencia el art. 32 del Reglamento del 20 de abril de 1870, y teniendo que procederse à la formacion de aquel reparto, con arreglo á lo prescrito en la ley municipal vigente, se invita à todos los contribuyentes así vecinos como forasteros que no hubiesen recibido el estado se sirvan presentarse à recogerlo de la Secretaría de este Ayuntamiento y llenar los huecos del mismo, el que será recogido despues de ocho dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, por los dependientes de esta municipalidad. De no presen-tarlo estendido ó no solicitar que se ficio, à cuyo fin dispondrá por lo le estienda en su nombre, se le fija-

Palma 25 noviembre de 1874. —El menos dos veces al mes sean barri- prá por la Junta de utilidad imponible, quedando el interesado sin derecho de reclamar de agravio por la cuota que se le designe, de conformidad con lo prescrito en el art. 33 del citado Reglamento.

Algaida 4 diciembre de 1874. - El alcalde, Gabriel Oliver .- P. A. del A. y J. M.: el secretario, Antonio Pe-

# Núm. 1874.

El reparto extraordinario formado para cubrir el déficit del presupuesto municipal de 1873 à 74 estará de manifiesto en la Secretaria de este Avuntamiento, por el término de seis dias desde la insercion de este anuncio á efectos de reclamación; pasado dicho plazo ninguna será atendida.

Algaida 4 diciembre de 1874.—El alcalde, Gabriel Oliver .- P. A. del A. y J. M.: Antonio Pericas, secre-

tario.

# Num. 1875.

# AYUNTAMIENTO DE LLUMMAYOR.

La relacion de utilidades de los contribuyentes, así vecinos como forasteros, formada por esta Junta municipal, que ha de servir de base para girar el reparto general con des-tino á cubrir el déficit del presu-puesto municipal de 1874 à 1875 estará expuesta al público en el este-rior de esta Casa Consistorial por espacio de ocho dias à contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial à los efectos de instruc-

Llummayor 4 diciembre de 1874. -El alcalde, Antonio Socias.-P. A. de la J. M.: Antonio Garcias, secretario.

Núm. 1876.

# AYUNTAMIENTO DE SANTA MARIA

Anuncio.-El repartamiento general para cubrir el déficit del presupuesto municipal y cuota provincial del corriente ano económico estará expuesto al público en la Casa Consistorial de esta villa por espacio de ocho dias á efectos de reclamacion.

Santa Maria 4 diciembre de 1874.-P. A. de la J.—Bartolomé Simonet.

# Núm. 1878.

# AYUNTAMIENTO DE MARIA.

Terminado el repartimiento para cubrir el déficit del presupuesto municipal y contingente provincial del corriente ano económico de 1874 á 1875, estará espuesto al público en la antesala de la Casa Consistorial por espacio de cuatro dias á contar desde el dia 9 al 12 ambos inclusive á efectos de reclamacion, pasados los cuales ninguna será atendida.

Maria 4 diciembre de 1874.-El alcalde, Miguel Gual.-P. A. del A. y J. M.: Miguel Mateu, secretario. opertunes. One goards V. L. Smed.

ed - Sr Dissector general de Agricoltes

Núm. 1879.

SECRETARIA DE GOBIERNO de la Audiencia del distrito de Palma.

# REGLAMENTO GENERAL

PARA LA ORGANIZACION Y REGIMEN DEL NOTARIADO.

(Continuacion.)

Art. 71. Los otorgantes pueden oponerse à que determinadas personas sean testigos instrumentales de la escritura, à no ser que la otorguen en virtud de la ley ó mandamiento judicial.

Art. 72. La presencia de los testigos, así instrumentales como de conocimiento, en su caso, se requiere solamente para la lectura, consentimiento y firma de la escritura matriz que tendrá

lugar en un solo acto.

Art. 73. No es preciso que el notario de fé en cada cláusula de las estipulaciones ó circunstaneias que segun las leyes exijan este requisito. Bastarà que consigne al final de la escritura la siguiente ó parecida fórmula: «Y yo el notario doy fé de conocer á los otorgantes (ó à los testigos de conocimiento, en su caso, etc.) y de todo lo contetenido en este instrumento público.» Con esta ó idéntica fórumla final se entenderà dada fé en el instrumento de todas las clausulas, condiciones, estipulaciones y demas circunstancias que exijan este requisito segun las leyes.

Art. 74. La fé del conocimiento, de la profesion, edad, estado y vecindad de los otorgantes se entiende siempre dada con relacion à lo que resulta de la cédula personal de los interesados.

Art. 75. El notario cuando no establezca en una escritura derecho á su favor, y si solo obligaciones puede ser tambien otorgante con la antefirma por mi ante mi, y en igual caso autorizar las obligaciones de sus parientes.

Art. 76. La protocolizacion de toda clase de actos y contratos prevenidos por las leyes corresponde exclusivamen-

te à los notarios.

Cuando por consecuencia de actos, diligencias ó procesos judiciales haya de extenderse escritura matriz, el juez o Tribunal que de aquellos conozca. dispondrá que la extienda, autorice ó protocolice notario colegiado de residencia en el punto donde se halle establecido el Tribunal, por el que se le facilitaran los autos originales, los testimonios ó los antecedentes necesarios para el desempeño de su cometido. Si los datos remitidos no fuesen bastantes, podrá el notario reclamar à las partes ó al juez ó Tribunal directamente los que falten para completar la documentacion.

La eleccion entre los notarios que tengan dicha cualidad corresponde en primer término à los interesados, si la designacion fuese unanime; no habiendo confoormidad en la eleccion el Juzgado o Tribunal designará al notario colegiado que estuviere en turno, para lo cual pasarà la oportuna comunicacion al delegado ó subdelegado del distrito notarial ó al decano del colegio si fuere en la capital donde esta resida, para que le nombren, quienes llevarán al efecto el correspondiente libro. El nombramiento por turno ó por designacion de las partes se harà constar precisamente en los autos y en la escritura.

Cuando el escribano actuario fuese à la vez notario, podrá prescindirse de di-

cho turno.

gistro o protocolo que no sea llevado testimonio copias de escrituras matripor notario colegiado con arreglo á la lev y á este reglamento.

# TITULO VIII.

De las copias del protocolo y de las legahzaciones y actos que pasan ante no-

Art. 78. Se entiende por escritura pública, ademas de la escritura matriz, las copias de esta misma expedidas con las formalidades de derecho.

Art. 79. Las copias de escritura contendrán precisamente la cita del protocolo y número que en él ténga la matriz, y deberán expedirse signadas, firmadas y rubricadas por el notario.

No es necesario insertar en las copias el particular referente à là salvadura de enmiendas que resulte hecha en la escritura matriz.

Art. 80. Las primeras copias se expedirán siempre expresando el caracter de tales, lo mismo se hará con las segundas ó posteriores.

Pueden expedirse dos ó mas primeras copias; pero cada interesado no podrá reclamar del notario mas de una.

Art. 81. Al expedirse cualquier primera copia, el notario anotará al pié, ó al margen en su caso de la escritura matriz con media firma, la persona ó personas para quienes expide dicha primera copia, la fecha de la expedicion, el número de pliegos y la clase de papel en que la expide, expresando tambien todas estas circunstancias en la cláusula de inscripcion de la copia.

Art. 82. Ademas de cada uno de los otorgantes, segun el articulo 17 de la ley, tiene derecho à obtener primera copia en cualquier tiempo todas las pernas à cuyo favor resulte en la escritura consignado algun derecho, ya sea directamente ó ya adquirido por acto posterior. En este último caso se expresará en la nota de expedicion el caracter con que el interesado pide la copia.

Art. 83. La persona de quien constase en el protocolo haber obtenido su primera copia no podrá obtener otra sin las formalidades del art. 18 de la ley. Cada vez que se expidiesen segundas ó posteriores copias se anotarán estas del mismo modo que se ha prescrito para las primeras, y se insertarán antes de la inscripcion todas las notas que aparezcan en la escritura matriz. Tambien se mencionará el mandamiento judicial en cuya virtud se expidiesen las segundas y posteriores copias; pero este mandamiento no será necesario cuando no lo sea la citacion de que trata el art. 18 de la ley.

Tampoco serán necesarios mandamientos ni citacion sino cuando se pida segunda ó posterior copia de escritura, en cuya virtud pueda demandarse ejecutivamente el cumplimiento de una cosa.

Art. 85. Para expedir primeras o Posteriores copias con arreglo al art. 31 de la ley, se entiende que el protocolo està legalmente:

1.º En poder del notario que ejerce la notaria.

2.º En poder del notario encargado de la misma en caso de vacante ó de ausencia ó imposibilidad del propietario.

3.º En poder del notario encargado del archivo de protocolos.

Ni de oficio ni à instancia de parte interesada decretarán los Tribnuales que los escribanos actuarios ó secretarios

Art. 77. Queda prohibido todo re- judiciales extiendan por diligencia o ces, sino que las exigiran del notario que debe darla, segun la ley y segun los párrafos que anteceden. Para los cotejos ó reconocimientos de estas copias se observará lo dispuesto en el parrafo

tercero, art. 32 de la ley.
Art. 85. Para los efectos del art. 30 de la ley, se legalizará la firma del notario autorizante siempre que el documento deba hacer fé fuera del territorio del colegio à que pertenezcan aquel.

Art. 86. Entiendese por legalizacion la comprobacion extendida al final de un documento autorizado por notario colegiado, fechada, signada, firmada y rubricada por otros dos notarios del mismo colegio.

Para la legalizacion se empleará la siguiente fórmula: «Los infrascritos, notarios del colegio de...., distrito notarial de...., legalizamos el signo, firma y rúbrica que antecede del notario don N. (aqui la fecha).»

Esta fórmula se empleará siempre que la firma legalizada sea igual, al parecer, à la que el notario acostumbra usar. y que à la fecha del documento se halle en ejercicio del cargo, sin que les conste nada en contrario.

Cuando la legalizacion se ponga ó concluya en pliego distinto, se harà en ella sucinta relacion del documento cuyo signo, firma y rúbrica se haya lega-

(Se continuará.)

# Núm. 1880.

D. Francisco Maria Donnet juez de primera instancia del distrito de la Lonja de la ciudad de Palma.

Por el presente primer edicto se cita, llama y emplaza à todos los que se crean con derecho à la herencia de Gabriel Barceló y Jaume fallecido ab-intestato en esta ciudad dia diez y ocho de agosto de mil ochocientos cuarenta y nueve para que en el término de treinta dias contaderos desde la fecha del presente comparezcan à deducirlo en los autos promovidos en este Juzgado Escribania del infrascrito por Jaime Borrás como marido de Catalina Barceló y Galmes, sobre declaracion de herederos de dicho Gabriel Barceló.

Palma treinta octubre de mil ochocientos setenta y cuatro. - Francisco M. Donnet. - Por su mandado, Anfonio M.ª Rosselló. Desze ob nestuq ou slumbale

# Núm. 1881.

Por el presente primer edicto se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho à la herencia de Francisca Crespi y Cifre fallecida ab-intestaobligacion de dar ó de hacer alguna to en la villa de Campanel dia veinte y ocho de noviembre de mil ochocientos cincuenta, para que en el término de treinta dias comparezcan à deducirlo en los autos promovidos en este Juzgado y Escribania del infrascrito por Nadal Crespi y Cifre y otros sobre declaracion de herederos de dicha Francisca Crespi bajo apercibimiento de lo que haya lugar.

Palma treinta y uno octubre mil ochocientos setenta y cuatro. - Franciso Maria Donnet.-Por su mandado, Antonio M. Rosselló.

y at publico on general.

# Núm. 1882.

D. Vicente Gotarredona de Sarralde escribano del Juzgado de primera instancia de Ibiza.

Certifico, que en el incidente promovido en dicho Juzgado por el procurador D. Juan Ramon Loaiza sobre declaracion de pobreza de Maria Ferrer y Serra ha recaido la sentencia que sigue:

En la ciudad de Ibiza à veinte y seis de noviembre de mil ochocientos setenta y cuatro. El Sr. D. Juan Bautista Marti juez de primera instancia de este partido, habiendo visto los presentes autos, sobre decla-racion de pobreza de Maria Ferrer y Serra vecina de Formentera y

Resultando que en siete de setiembre último el procurador D. Juan Ramon Loaiza en nombre de la mencionada Maria Ferrer presentó escri-to en este Juzgado solicitando se declarase pobre à la misma para litigar con Andrés y Pedro Ferrer y Serra de la propia vecindad.

Resultando que conferido traslado de la demanda á los mismos y al promotor fiscal, no contestaron à ella los primeros por lo que se les declaró rebeldes.

Considerando que dicho procurador, en el nombre que usa, probó en tiempo hábil que la espresada Maria mis de Ayreflor. Ferrer es pobre, por cuanto no posee bienes ni rentas de ninguna clase, por ante mi, dijo: que debia declarar y declaraba pobre á la mencionada Maria Ferrer y Serra y con derecho à utilizarse de los beneficios que à los de su clase concede el articulo ciento ochenta y uno de la ley de Enjuiciamiento civil; sin perjuicio empero del pago de las costas correspondientes, en conformidad á lo dispuesto en el ciento noventa y nueve de dicha ley. Y en atencion à que estos autos se han seguido en rebeldia de los mencionados Andrés y Pedro Ferrer, y Serra, publiquese esta sentencia en el Boletin oficial de la provincia, conforme à lo dispuesto en el artículo mil ciento noventa de la espresada ley: Y por esta su sentencia definitivamente juzgando, así lo preveyó mandó y firma dicho Sr. doy fe.—Juan Bautista Martí.— Ante mi.-Vicente Gotarredona.

Y para que lo mandado tenga su debido efecto libro la presente que firmo en Ibiza, a veinte y ocho de noviembre de mil ochocientos setenta y cuatro.-V.º B.º-Marti.-Vicente Gotarredona.

# Núm. 1883.

# COMANDANCIA MILITAR DE MARINA.

PROVINCIA DE MALLORGA.

# ellement A at a EDICTO.

El Exemo. Sr. Capitan general del departamento de Cartagena en 11 del mes de julio último me dijo lo siguiente;

El Excmo. Sr. Ministro del ramo en orden de 20 de junio último me dice lo po que sigue: o obiconemace de o congie sup

#### or al olos no Exemo. Sr. ed oup extent

Como aclaración á orden superior de 28 de enero último, el presidente del to la idea del Gobierno que abriga la convi-Poder Ejecutivo de la República, ha ve- cion de que muy en breve el aumento acor

nido en disponer puedan admitirse à enganche por 2 años en clase de cabos de mar de 1,ª y 2.ª clase con opcion à los pluses que marca el art. 20 de ley de 22 de marzo del año último á los marineros licenciados que hubieren servido dicha plaza con buenos antecedentes, debiendo ser preferidos aun los que procedan de buques mercantes hasta completar el número asignado por la citada órden á su Departamento, debiendo dar à esta la mayor publicidad posible en todas las provincias de la comprencion del mismo. —Y de la del Sr. Presidente, lo digo à V. 1. para los fines espresados.-Lo que tratado á V. S. á los efectos del mas puntual cumplimiento de cuanto se previene, debiendo significarse que siendo la preinserta órden aclaratoria de la que trasladé à esa Comandancia en 31 de enero último, procederá V. S. con arreglo á mis instrucciones à la admision del cupo que en la misma se señala, dandome noticia telégrafica caso de que se presente en mayor número para ordenarle lo que pro-

Lo que he dispuesto hacer público nuevamente en virtud de orden superior, á fin de que llegando á conocimiento de los individuos à quienes comprende la preinserta orden y pueda convenirles elenganche por dos años, se presenten en esta Comandancia à solicitarlo.

Palma 28 noviembre 1874. — José Ra-

# Núm. 1884.

# COMISARIA DE GUERRA DE PALMA.

El Comisario de Guerra Interventor del hospital militar de esta Plaza.

Hace saber: Que no habiendo causado remate las dos subastas intentadas en los dias 10 y 30 del mes de noviembre último con el objeto de contratar las carnes necesarias en un año en dicho establecimiento y dispuesto por la Junta económica del mismo en sesion de este dia se proceda á la admision de proposiciones alzadas con el espresado objeto, se convoca por medio del presente anuncio à las personas que descen tomar parte en dicho servicio à fin de que puedan presentarlas desde hoy hasta las doce de la mañana del dia once del corriente mes en las oficinas de dicho hospital en los que estará de manifiesto el pliego de condiciones y en donde se darán las esplicaciones convenientes à cuantos acudan con ánimo de interesarse en el espresado servicio.

Palma 1.º de diciembre de 1874.— José Torrente.

# MINISTERIO DE LA GUERRA.

Excmo. Sr.: Llamada el arma de Caballería á prestar importantes servicios en la gnerra que nuestro ejército sostiene en ei Norte y Este de la peninsula, preciso es atender al desarrollo de su fuerza que imperiosamente exigen las circunstancias, y acudir á la necesidad de dotarla de un número de escuadrones con que pueda responder á la alta mision que en la campaña ha de cumplir. Comisiones de compra que en el extrangero operan la adquisicion del ganado necesario completan en este pun-

10

n

to

re

ue

el

to

11-

los

e a

di-

Su precio 2 pesetas. Publicada en julio de este año.

dado será una verdad práctica, y el arma, i resultase el suficiente número de volunta- i sea el reglamentario. ensanchando su esfera de accion, dando mayores límites al campo de sus operaciones, se hallará en disposicion de responder à las eventu lidades de la guerra, cualquiera que sea la faz que presente, y en ella de continuar la no interrumpida série de hechos que constituyen su gloriosa historia. Largo en estremo seria esperará que la iniciativa personal proporcionara un número tan crecido de soldados como es indispensable, sin desconocer por ello la ventaja de este procedimiento, porque á la par que sus condiciones físicas, cada voluntario aportaria su predisposicion moral y su afi cion al cargo que debe desempeñar. Empero la premura del tiempo exige resultados más rápidos, sin que los medios que se empleen dejen de mantener abiertas las puertas de acseso al arma á aquellos que por sus antecedentes ú oficies les sea más fácil y cómodo prestar sus cervicios en caballeria. El único medio que con la rapidez requerida es capaz de proporcionar la dotacion de hombres que son precisos para el completo de la nueva fuerza orgánica es la saca ó el sorteo del arma de j infanteria de aquellos que posean las cualidades mas indispensables para desempenar el servicio en la del cargo de V. E., despues que esplorado la voluntad de todos, sean admitidos los que espontáneamente se presten al pase. Allegados que sean los nuevos elementos de fuerza, agrupados ya bajo el mando de V. E. todos los mediospara el aumento acordado, sólo resta darles la forma mas adecuada, solo falta distribuirlos de modo que respondan al plan táctico del arma, y á la necesidad económica que siente la Nacion. El mas cómodo; el mas adaptable á la forma administrativa, que afectan los cuerpos, el mas económico y que en nada altera la unidad táctice, antes b en las fortalece y secunda, es la creacion de un quinto escuadron en cada uno de los regimientos del arma con la misma fuerza que tienen, ó que en lo sucesivamente se asignase.

Para llevar á cabo cnanto queda expuesto, el presidente del Poder Ejecutivo de la República, de acuerdo con el Consejo de Ministros, ha tenido á bien resolver lo si-

Artículo 1.º Se crea un quinto escuadrod en cada uno de los regimientos del arma de Caballeria con la fuerza de 160 bombres, 125 caballos y la dotación de oficiales y clases que designa el adjunto estado núm. 1.º

Art 2.º Para cobrir estos nuevos escuadrones servirán los 3.000 caballos, cuya compra se está verificando en el estrangero, siendo destinados los 500 que excden del número presiso para esta atencion al establecimiento central de instruecion de Alcalá de Henares, los cuales formando un núcleo de fuerza disponible siempre para el servicio de este distrito, lo estarán para la reposicion de las bajas que se ocasionen en los cuerpos activos.

Art. 3.º Estos escuadrones se organizaran y recibirán su instruccion en los puntos en que residen las planas Mayores de los regimientos, donde deberán ingresar los contigentes de infantería de que tratan los artículos siguientes á fin de que puedan cuidar á la vez de los caballos á medida que estos lleguen y utilizarse lo más pronto posible.

Art. 4.º El arma de Infantería facilitará á la de Caballería 3.750 hombres de las quintas anteriores à la última reserva y que cumplan con las condiciones que se exigen para servir en ella, procediendo al sorteo y saca si de a lesploracion y consulta que se haga al personal de cada batallon no cion de guerra ó por otro concepto que no

Art. 5.º Siendo por el tiempo que dure la guerra el empeño contraido segun la ley por los individuos de la ú tima reserva lla mada á las armas, se autoriza á estos para que puedan pasar á servir á la de Caballeria, siempre que reun in las cualidades que son indispensables, y para lo cual serán consultados con especialidad y empeño los batallones formados en ámbas Castillas, Aragon, Valencia, Extremadura, Andalucia y Granada, sebre cuyo estremo se llama muy especialmente la atencion de los capitanes generales y Director de Infantería, toda vez que los buenos resultados de esta gestion han de disminuir el cupo que se exija á los cuerpos que se hallen en operaciones para cubrir en total número de 3.750 que son indispensables.

Art. 6.º Los que sean designados de Infanteria para pasar á caballería, cualquiera que sea su procedencia, ya voluntarios ó ya sorteados, deberán presentarse á una comision compuesta de un jese y un oficial de esta arma que nombran el capitan general respectivo ó general en jefe del ejército en su caso para que esta comision decida si reunen las condiciones y puedan tener ingreso definitivamente en su nuevo destino.

Art. 7.º Aprobados los contingentes de cada cuerpo, quedarán en la capital del distrito militar el que se encuentren agregados al regimiento de caballeria que designe el capitan general hasta que el Director les dé el destino que considere conveniente cuidando de crear los nuevos escuadrones con el personal que se halle en las mismas provincias en que residan las Planas Mayores de los regimientos, siempre que esto sea posible, y con preferencia cuando se trate de los voluntarios procedentes de la última reserva.

Art. 8.º Los que del ejército del Norte deban pasar á caballeria despues de admitidos alli por la comision designada, se conducirán á una de las capitales de Zaragoza ó Valladolid, de donde serán destinados por el Director las Planas Mayores que juzgue oportuno.

Art. 9.º Distribuida convenientement la nueva fuerza de hombres y caballos, el quinto escuadron pasará el 1.º de enero próximo su primera revista de Comisario, debiéndose reclamar y abonar sus haberes y demás goces á la que se vaya incorporando y figure en revista, aun cuando excede de la reglamentaria orgánica.

Art. 10. Por cuenta del crédito que se ha de incluir en el presupuesto adicional, cada cuerpo reclamará en sus extractos de revista, y le será de abono por una sola vez para atender á la construccion del vestuario y montura de la fuerza que se crea, las cantidades que á cada instituto se marcan en el adjunto estado uúmero. 2. Siendo este abono extraordinario y solo hecho ante la consideracion de no existir devengos en los regimientos para esta construccion, debe mantenerse al Estado en su derecho al reintrego en la forma que sea posible; y para ello, llegado que sea el caso de una disminucion de fuerzas, las ya mencionadas monturas y ventuario deberán valorarse y ser entregadas á la Administracion militar, extrayéndolas los cuerpos á medida que necesiten renovar las que tengan cumplidas, y cuyo importe, que satisfarán á metálico, tendra ingreso en el Tesoro, lo mismo que la gratificacion devengada por ámbos conceptos durante el tiempo que haya permanecido organizada la fuerza que hoy se crea, con solo la rebaja del valor de las prendas que haya habido necesidad de renovar como perdidas en ac-

Art. 11. Por las oficinas de Administracion militar y por cu nta del mencionado crédito se espedirán desde luego libramientos de las cantidades que el Director general de Caballeria creyese necesarios para atender á los primeros gastos, y el resto despues de liquidado el primer extracto.

Art. 12. Los jefes de los regimientos procederán con la actividad y urgencia que las circunstancias exigen á la construccion del vestuario puramente necesario para la nueva fuerza que haya de recibir: respecto á las monturas se ordenará oportunamente.

Art. 13. El Director general de Caballería distribuirá entre los cuerpos y el personal instruido con que cuenta hoy el Establecimiento central de Instruccion, recibiendo en su lugar igual número del que procedente de Infantería debe ingresar en

Art. 14. El cuadro do clases, con especialidad de sargentos y cabos que ha de formar el del quinto escuadron, deberá proceder de los cuatro que componen el re gimiento, distribuyendo por igual enellos el nuevo personal de sargentos y cabos á que dé lugar el ascenso indispensable.

Art. 15. No existiendo en Caballería tenientes de reemplazo con que poder cubrir las vacantes de nueva creacion que produce el aumento de escuadrones, el Director del arma elevará á este Ministerio para su aprobacion la propuesta de ascenso correspondiente.

Art. 16. El total gasto que se calcule ha de producir en todos conceptos este aumento de fuerza en el ejercicio actual, se incluirá en el presupuesto adicional que está pendiente de aprobacion.

Lo digo á V. S. para su conocimimiento y demas efectos. Dios guarde á V. B. muchos años. Madrid 9 de noviembre de 1874. - Serrano. - Sr. Director geaeral de Caballería.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DECRETO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, y de cooformidad con el dictamen emitido por la Seccion de la Gobernacion y Fomento del de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de la Gobernacion para que sin las formalidades de subasta proceda á la adquisicion de 1.509 uniformes con destino al cuerpo de agent s de órden público de todas las provincias de España, excepto la de Madrid; no pudiendo exceder el precio de cada uniforme del de 500 pesetas cada uno, tipo fijado para las dos subastas celebra las, á las cuales no se presentó licitador al-

Dado en Madrid á nueve de poviembre de mil ochocientos setenta y cuatro. - Francisco Serrano. - El ministro de la Gobernacion, Praxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta del 12 de noviembre.)

#### ANUNCIOS.

# GUIA DE CONSUMOS.

POR EL MISMO AUTOR.

Quinta edición ajustada al decreto é instruccion de 26 de junio de este año, cuyas disposiciones se incluyen, con formularios para todos los casos que puedan ofrecerse á los Ayuntamientos, á los empleados del ramo y al público en general.

# GUIA DE ELECCIONES.

comprensiva de la ley electoral promulgada en 20 de agosto de 1870, con extractos marginales en cada uno de sus artículos y profusion de citas y notas sobre las disposiciones oficiales referentes à la misma publicadas hasta la fecha.

POR EL MISMO AUTOR. Su precio 75 céntimos de peseta. Setiembre de este año.

#### LOTERIA NACIONAL.

Prospecto de premios para el sorteo que se ha<sub>de</sub> celebrar en Madrid el dia 23 de dicíembre de 1814.

Constará de 20.000 billetes, al precio de 500 pesetas cada uno, divididos en décimos à 50 pesetas: distribuyendose 7.300,000 pesetas en 3120 premios de la manera siguiente:

| 1   | de.  |     | 394 | 1. | in  |     |     | 1013 | 1.500,000     |
|-----|------|-----|-----|----|-----|-----|-----|------|---------------|
| 1   | de   |     |     |    |     |     |     |      |               |
| 1   | de.  |     |     |    |     |     |     |      | 250,000       |
| 2   | de 1 | 25  | 000 | ). |     |     |     |      | 250,000       |
| 10  | de   | 50  | .00 | 0. | in. | 198 | 190 | 1100 | 500,000       |
| 20  | de   | 25  | .00 | 0. | 450 | 1   | 246 | 11.  | 500,000       |
| 873 | de   | 2   | .50 | 0. |     |     |     | 4.   | 2.182,500     |
| 999 | rein | teg | ros |    |     |     |     |      | oara los 1.99 |

la del que obtenga el premio mayor. 99 aproximaciones de 2.500 pesetas cada una, para los 99 números restantes de la centena del que obtenga el premio de 1300.000 pesetas.

números cuya terminacion sea igual á

99 idem de 2.500 id., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 500.000 pesetas.

9 idem de 2.500 id, para los 9 números restantes de la decena del premiado con 250.000 pesetas

2 idem de 25 000 id., para los números enterior y posterior al del premio mayor 2 id. de 15.000 id., para los números anterior y posterior al del premio se-

2 idem de 10.250 id., para los números anterior y posterior al del premio tercero.

Las aproximaciones y los reintegros son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose con respecto á las aproximaciones seña adas para los números anterior y posterior de los tres premios mayores, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 20000, y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el si-

Para la aplicacion de las aproximaciones de 2.500 pesetas, se sobreentiende que, si el premio mayor corre-ponde por ejemplo al número 25, el segundo al 3400 y el tercero al 13073, se consideran ag aciados respectivamente los 99 números restantes de las centenas del primero y segundo, y los 9 de la decena del tercero; es decir, desde el 1 al 100, del 3301 al 3400 y del 13071 al 13080.

Tendrán derecho al reintegro del precio del billete, segun queda dicho, todos los números cuya terminacion sea ignal a la del que obtenga el premio de 1 500.000 pesetas; de manera que si éste cabe en suerte al número 803 ó al 804 etc., se entenderán reintegrados todos los que terminen en 3 ó en 4, ó sea uno por cada de-

Al dia siguiente de celebrarse el Sorteo se darán al público listas de los números que obtengan premio, único documento por el que se efectuaran los pagos, segun lo preveeido en el art. 28 de la Instruccion vigente, debiendo reclamarse con exhibicion de los billetes, conforme à lo establecido en el 32. Los premios se pagaran en las Administraciones en que se vendan los billetes, con la puninalidad que tiene acreditada la Renta.

Terminado el Sorteo se verificará otro, en la forma prevenida por Real orden de 19 de febrero de 1862, para adjudicar los premios concedidos á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña y á las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta ca-pital, cuyo resultado se anunciará debida-

Madrid 9 de julio de 1874.-El Director gene-

ral, Garcia de Torres. En la calle de la Cofradia casa núm. 4 hay un piso para alquilar.

PALMA. - Imprenta de Gelabert.